

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

AUTO

**“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de CORPOURABA, reposa queja interpuesta con radicado 200-34-01-58-4810-2018, por inundación de la Finca Villa Tina, debido a la construcciones de jarillones por parte de la Finca Sapo Hermoso.

**SEGUNDO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-30-0086-2019**, donde obra Resolución Nro. 200-03-20-03-0691 del 13 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió, requerir a la sociedad **AGROESCO S.A.S.**, identificada con NIT. **900.293.028-7**, a través de su representante legal **CARLOS MARIO AGUINAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **15.402.642**, o quien haga sus veces, otorgándole un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la firmeza de la Resolución, para que se

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

sirviera restaurar el drenaje natural obstruido de las aguas superficiales, ocasionado por la construcción de los Jarrillones, ubicados en la Vereda Coloroda del Municipio de Chigorodo Antioquia con las siguientes coordenadas:

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Georreferenciación (DATUM WGS-84)					
	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Jarillón construido	7	41	45.6	-76	47	43.8
Jarillon Construido	7	41	28.8	-76	47	50.4

**TERCERO:** Que el citado acto fue notificado por correo electrónico el día 15 de agosto de 2019., conforme a la autorización suscrita el 09 de julio de 2019.

**CUARTO:** Que en el artículo segundo de la Resolución Nro. 200-03-20-03-0691-2019, se le manifestó a la sociedad **AGROESCO S.A.S.**, que de hacer caso omiso a los requerimientos hechos, se le iniciaría una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Que el día 25 de agosto del presente año, funcionarios de CORPOURABA, realizaron INFORME TECNICO DE INFRACCIONES AMBIENTALES, con radicado 400-08-02-01-1537, en el cual se advierte el incumplimiento de lo requerido a la sociedad **AGROESCO S.A.S.**

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse***

**AUTO**

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

**impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

**IV. CONSIDERACIONES.**

Que la la sociedad **AGROESCO S.A.S**, identificada con NIT. **900.293.028-7**, a través de su representante legal **CARLOS MARIO AGUINAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **15.402.642**, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la Finca Sapo Hermoso, al incumplir lo dispuesto en la Resolución Nro. 200-03-20-03-0691 emitida por CORPOURABA, y al verificar mediante el informe técnico con radicado 400-08-02-01-1537, el cual advierte el incumplimiento de lo requerido a la sociedad, se tiene la plena identificación y calidad del presunto infractor como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita.

Es procedente abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **AGROESCO S.A.S.**, identificada con NIT. **900.293.028-7**, a través de su representante legal **CARLOS MARIO AGUINAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **15.402.642**, o quien haga sus veces, está en calidad de propietaria de la Finca Sapo Hermoso, por presuntamente vulnerar el Decreto 2811 de 1974 artículo 1º, la Ley 99 de 1993 artículos 23, 31 numerales 2º y 12.

Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1º... **PARÁGRAFO.** *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para*

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*Artículo 5°... PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"...Los párrafos demandados no establecen una 'presunción de responsabilidad' sino de 'culpa' o 'dolo' del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración..."*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"...las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia...."*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de

**AUTO**

5

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### **V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AGROESCO S.A.S.**, identificada con NIT. **900.293.028-7**, a través de su representante legal **CARLOS MARIO AGUINAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **15.402.642**, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la Finca Sapo Hermoso, por presuntamente vulnerar el Decreto 2811 de 1974 artículo 1°, la Ley 99 de 1993 artículos 23, 31 numerales 2° y 12, infringiendo la Legislación Ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGROESCO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.293.028-7, a través de su representante legal **CARLOS MARIO AGUINAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **15.402.642**, o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la

*nk*

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vanessa Paredes Zúñiga*  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita	<i>[Firma]</i>	23 -09- 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>[Firma]</i>	13-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-30-0086- 2019